



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto No 451-2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxx cédula N° xxxxx, contra la resolución DNP-1163-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto, como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número

II.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1154 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas treinta y cinco minutos del diez de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

III.- La divergencia entre las instancias precedentes que motiva el recurso de alzada, se origina por cuanto, la Dirección Nacional de Pensiones determina una base jubilatoria inferior a la fijada por la Junta de Pensiones ya que, pese a que coincidir en el salario de referencia y en el tiempo de servicio, finalmente limita el quantum de la jubilación y topa el monto de la mensualidad a pagar, al igualarlo con el salario de un catedrático con treinta aumentos anuales y dedicación exclusiva en el semestre de referencia.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, resuelve dentro del plazo de ley,

CONSIDERANDO

I.- Mediante resolución 6412 acordada en sesión ordinaria 093-2008 del día 20 de agosto de 2008, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina procedente el otorgamiento del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7268, determinando un tiempo de servicio de 29 años, 9 meses y 27 días al 31 de octubre de 2006, asignando una mensualidad de ₡1.233.806,00. La Junta de Pensiones no topa el monto de la jubilación y al efecto, utiliza los parámetros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

establecidos en el artículo 3 de la Ley 7605 y su reforma introducida mediante Ley 7858, que derogó el Régimen de Pensiones de los Diputados, el Capítulo IV de la Ley No. 7302, del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, el artículo 227 y el Transitorio XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, normativa que en lo que interesa establece, lo siguiente: " a) Refórmese el artículo 3, cuyo texto expresa:

"Artículo 3.- En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, se establece como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el responsable de aplicar el tope máximo aquí fijado a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional." (El destacado no corresponde al texto original)

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional de Pensiones dicta resolución DNP-1163-2010 del 20 de abril de 2010, la cual aprueba parcialmente lo dispuesto por la Junta de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio y el monto de la deuda al fondo de pensiones del estado. Sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones limitó el monto de la pensión, con lo que disminuyó el quantum de la mensualidad estimado por la Junta. En cuanto a ese tope, en este caso de una jubilación bajo el amparo de la Ley 7268, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en principio se aplicaría el artículo 9 de dicha normativa, que prescribía:

"Artículo 9. El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director General de Educación con treinta aumentos anuales, Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener su jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo sus retiro laboral. En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años."

En principio debería aplicarse el tope prescrito para las jubilaciones con postergación. No obstante, el mismo fue elevado por la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, actualmente vigente, y de aplicación retroactiva en beneficio del administrado. Esta normativa ordena en sus artículos 44 y 45, en torno al tema en estudio:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"artículo 44. Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.

Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido. "

"Artículo 45.- Beneficio por postergación. Si el funcionario opta por postergar su retiro, la tasa de reemplazo establecida en el artículo 43, por cada año calendario postergado y cotizado en forma completa, se aumentará de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Años de postergación</i>	<i>Incremento en la tasa de reemplazo</i>	<i>Tasa de reemplazo</i>
1	2	82
2	3	85
3	4	89
4	5	94
5	6	100

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

<i>Años de postergación</i>	<i>Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado</i>
1	0,166



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2	0,250
3	0,333
4	0,416
5	0,500

Adicionalmente, el funcionario que postergue su retiro percibirá, al completar totalmente el primero y segundo años postergados y cotizados, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo. Este incentivo se tomará en cuenta para calcular el salario de referencia. El Poder Ejecutivo definirá, en el reglamento, el procedimiento para hacer efectivo el pago de este incentivo. El monto máximo de la pensión establecido en el artículo 44 únicamente se modificará en caso de postergación, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:

<i>Años completos de postergación</i>	<i>Monto máximo de la pensión</i>
<i>Sin postergación</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44.</i>
<i>1</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02.</i>
<i>2</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,05.</i>
<i>3</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

	<i>multiplicado por 1,09.</i>
4	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,14.</i>
5	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,2.</i>

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)”

Si se aplica únicamente el artículo 9 de la Ley 7268, debe respetarse el tope dispuesto en el mismo, la prestación económica mensual de la interesada, no podría superar el monto del SALARIO DE UN DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN CON TREINTA AUMENTOS ANUALES (a julio del dos mil seis). En esa línea de pensamiento y aplicando la ley retroactivamente en beneficio del administrado, a través de una interpretación del ordenamiento en forma integral se concluye, (hechas las operaciones matemáticas correspondientes, tomando como vigente el salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con treinta aumentos anuales y dedicación exclusiva al segundo semestre del dos mil seis, salario aprobado en la sesión del Consejo Universitario número cinco mil ochenta y ocho, artículo cinco,) que el monto correcto al que procede reajustar la revisión es la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL CERO SETENTA COLONES. (¢1.082.070,00), tal y como correctamente lo realizó la Dirección Nacional de Pensiones.

III.- Por último, este Tribunal por mayoría simple considera que no procede aplicar el artículo 3 de la Ley 7858, del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el que se reformó el artículo 2 de la Ley de Remuneración de los Diputados a la Asamblea Legislativa Nº 7352, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, y se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 7605, del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, aplicado en el caso que nos ocupa por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional porque esta regulación comprende otros supuestos de hecho, y está destinada a un grupo de la población, que no es el de los pensionados del Régimen del Magisterio Nacional. Por lo que en este caso el tope que procede aplicar es el dispuesto en el artículo 44 de la ley 7531, sea el de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con treinta aumentos anuales y dedicación exclusiva.

IV.- De conformidad con lo expuesto, SE CONFIRMA la resolución apelada DNP-1163-2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictada a las once y cincuenta y cinco horas del día veinte de abril del dos mil diez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución apelada DNP-1163-2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictada a las once y cincuenta y cinco horas del día veinte de abril del dos mil diez. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

PATRICIA SOTO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES.

VOTO SALVADO.

El suscrito integrante disiento del voto de mayoría, por las razones que de seguido se exponen:

CONSIDERANDO

I.- La Junta de Pensiones no topa el monto de la jubilación y al efecto, utiliza los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley 7605 y su reforma introducida mediante Ley 7858, que derogó el Régimen de Pensiones de los Diputados, el Capítulo IV de la Ley No. 7302, del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, el artículo 227 y el Transitorio XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, normativa que en lo que interesa establece, lo siguiente: "a) Refórmese el artículo 3, cuyo texto expresa:

"Artículo 3.- En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, se establece como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el responsable de aplicar el tope máximo aquí fijado a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional." (El destacado no corresponde al texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En cuanto a la mensualidad jubilatoria, el suscrito considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7858, que establece como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil y en vista de que la cantidad asignada en la resolución de la Junta de Pensiones, según la Ley 7858, es inferior al límite máximo establecido al efecto durante el segundo semestre del año dos mil seis (¢1.292.588,00), corresponde revocar lo decidido por la Dirección Nacional de Pensiones que fijó otro tope diferente y disminuyó la respectiva mensualidad. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respecto del monto límite de la prestación económica considero que, en relación con este punto, la disconformidad del apelante resulta atendible y debe resolverse que el quantum otorgado por la Junta de Pensiones es el correcto, sin que pueda reajustarse al salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral, según lo determinó equivocadamente la Dirección Nacional de Pensiones. Lo anterior, por cuanto al igual que como lo ha resuelto el Tribunal de Trabajo actuando en su carácter de jerarca impropio, en gran cantidad de resoluciones por tratarse en este particular caso de una jubilación concedida al amparo de la Ley No. 7268, no se aplican los topes del numeral 44 de la Ley 7531, y su reforma introducida mediante Ley 7946, que en relación con el 71.a) ibídem regulan el monto de la cotización del beneficiario a favor del Fondo no así en cuanto a sus límites, debido a que, por un criterio de igualdad de trato éstos se deben ajustar a la norma especial contenida en el numeral 3 de la Ley 7858, por estar el pago de la presente jubilación a cargo del Presupuesto Nacional.

III.- En consecuencia, se revoca la resolución apelada DNP-1163-2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictada a las once y cincuenta y cinco horas del día veinte de abril del dos mil diez y se confirma la resolución 6412, tomada en la sesión número 093-2008 de las catorce horas del veinte de agosto del dos mil ocho. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución apelada DNP-1163-2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictada a las once y cincuenta y cinco horas del día veinte de abril del dos mil diez y se confirma la resolución 6412, tomada en la sesión número 093-2008 de las catorce horas del veinte de agosto del dos mil ocho. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ